



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001863-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : **01725-2023-JUS/TTAIP**
Recurrente : **YENNY HAYDEE CHAPARRO REYES**
Entidad : **REGION POLICIAL TACNA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
SUMILLA : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01725-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **YENNY HAYDEE CHAPARRO REYES**¹, contra el Oficio N° 1030-2023-XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TAC/DIVOPUS notificado el 26 de mayo de 2023, mediante el cual la **REGION POLICIAL TACNA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**² dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de autos se advierte que con fecha 25 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad se le remita mediante copia certificada el Informe N° 076-XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUS de fecha 06 de mayo de 2023, toda vez que la recurrente es mencionada en dicho informe;

Que, a través del Oficio N° 1030-2023-XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TAC/DIVOPUS notificado el 26 de mayo de 2023, la Policía Nacional del Perú, dio respuesta a su solicitud, indicando que: *“(...) el Informe N° 076-XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUS, fue elaborado con clasificación "CONFIDENCIAL" conforme se encuentra establecido en el Manual de Documentación Policial (R. D. N° 776-2026-DIRGEN/EMG-PNP) en actual vigencia, asimismo, es menester de este despacho informar que debido a su clasificación el contenido del mismo solo debe ser conocido por el remitente y el destinatario, por lo que, solo se formuló un único ejemplar, el cual que fue remitido a la Región Policial Tacna para su trámite correspondiente. En este orden de ideas, sírvase requerir dicho documento a la Región Policial Tacna donde fue elevado, en vista que en esta División Policial no existe archivo de este y tampoco ha sido devuelto por la Superioridad”;*

Que con fecha 29 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis por considerar como denegada su solicitud de acceso a la información pública, alegando entre otras cosas lo siguiente:

“Que, con fecha 25 de mayo del 2023, se solicitó al CORONEL PNP Ramón Manuel RAMOS CALLA, copia certificada de INFORME N° 076-XIV-MACREPOL-T.M/REG-Pol-TACNA-DIVOPUS, de fecha 06 de mayo del 2023, donde solicitarían mi reasignación a otra sub unidad, por afirmaciones totalmente falaces, realizando imputaciones tendenciosas como insinuar que tenía relaciones extramatrimoniales con otro efectivo policial y que habría realizado actos impropios dentro de la sub unidad policial; hecho que me ha denigrado totalmente ante los colegas policías y público en general toda vez que este informe lo ha ingresado al tráfico jurídico sin corroboración alguna; contraviniendo todo tipo de norma legal y en especial el Manual de Documentación Policial en su página 80, que dice: INFORME, letra C.3, que, todo informe debe contener apreciaciones objetivas basadas en hechos concretos y probados. Es por ello que al enterarme de la existencia de dicho documento la recurrente observando las formalidades del trámite administrativo, es que opto en solicitarlo al instructor dicho informe al CORONEL PP Ramon RAMOS CANLLA, a fin de ejercer mi derecho a defensa (...);”;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en el cual se

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);”*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, (...), siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, **el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones**, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se observa que la recurrente solicitó copia certificada del Informe N° 76-2023-XIV MACREPOL TACNA/REPOL TECNA/DIVOPUS, debido a que el citado informe trataría de su reasignación a otra unidad de la entidad, por los hechos descritos en el recurso de apelación;

Que, en ese entendido, de los dichos de la recurrente, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que en ejercicio de sus funciones tenga que dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01725-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de mayo de 2023, interpuesto por **YENNY HAYDEE CHAPARRO REYES**, contra el Oficio N° 1030-2023-XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TAC/DIVOPUS notificado el 26 de mayo de 2023, mediante el cual la **REGION POLICIAL TACNA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** el atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **REGION POLICIAL TACNA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **YENNY HAYDEE CHAPARRO REYES** y a la **REGION POLICIAL TACNA DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

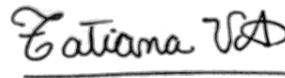


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal